Ministerio de Agricultura

Gobierno de Chile

CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
REGIÓN DEL BIO BIO
DIRECCIÓN REGIONAL DEL BIO BIO
PGC/AMPO/RML

ORD.Nº: 46/2012
ANT : RECLAMO ROL C29-12, POR DENEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEDUCIDO POR DON OSCAR PEÑA MARTÍNEZ, DE 6 DE ENERO DE 2012.
MAT. : ESPONDE RECLAMO ROL C29-12.

CONCEPCIÓN, 10/02/2012

A : Señor Raúl Ferrada Carrasco, Director General, CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA
DE : Director Regional (S) Dirección Regional del Bio Bio Or.VIII

En respuesta sobre amparo del derecho a la información, entablado por don Oscar Alejandro Peña Martínez, en contra de la Corporación Nacional Forestal, código identificatorio C0029 2012, a Uds. digo:

Qué, estando dentro de plazo, vengo en evacuar el traslado que nos fuere conferido en el presente amparo, solicitando desde ya el rechazo del mismo, por las siguientes razones de hecho y derecho que paso a exponer, y por haberse realizado el actuar de la Corporación con estricto apego a la legislación vigente.

Fundo esta contestación así:

LOS HECHOS

1° Mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2011, dirigido al señor Jefe Provincial Concepción, de la Corporación Nacional Forestal, don Oscar Peña Martínez, el recurrente, solicito los "*antecedentes que obran al respecto y de los cuales el señor Ingeniero se negó a entregar información, aún cuando se le hizo vez con documentos en mano el error cometido por esa entidad*"

2° Mediante correo electrónico de fecha 01 de Julio de 2011 del citado Jefe Provincial, dirigido al señor Peña, se le solicita que firme su presentación, a fin de dar cumplimiento al único requisito formal contemplado en el artículo 12 de la Ley 20.285

3° El señor Peña subsana este inconveniente, mediante firma electrónica de su correo, lo que da origen a la solicitud de información ciudadana AR003C-149

4° Mediante carta certificada de fecha 05 de Julio de 2011, se le informa al señor Mario Boero Merello, respecto de este requerimiento de información, que recae sobre predios que según los antecedentes que obran en poder la Corporación Nacional Forestal, son de su propiedad. Se le informa al señor Peña con la misma fecha de esta circunstancia.

5° A través de carta de fecha 07 de Julio de 2011, es decir, dentro de plazo, el señor Mario Boero Merello, se opone a la entrega de la señalada información, por los siguientes motivos: " *1.- No ejerzo función pública alguna.- 2.- Entregar la información solicitada afectaría mi derecho a la privacidad consagrado en la Ley 19.628 y en especial el derecho a mi vida privada que me garantiza la constitución en su artículo 19 N° 24.- 3.- Entregar la información solicitada afectaría mi derecho de propiedad sobre dicha información consagrado en el artículo 19 N° 24 de nuestra carta fundamental.- 4.- La información solicitad es de carácter comercial o económico por lo que su difusión me priva, perturba y amenaza los derechos que me garantiza la Constitución en su artículo 10 N° 21.-* " (sic)

6° Por carta oficial N° 53 de fecha 11 de Julio de 2011, del Director Regional del Biobío al señor Oscar Peña Martínez, remitida a través de correo certificado, se le informa que no será posible entregar la información requerida, por la oposición formulada por el señor Mario Boero M. y además, se le señala expresamente que le asiste el derecho a reclamar de esta negativa de conformidad al artículo 24 de la Ley 20.285.

7° Mediante correo electrónico con firma digital de fecha 21 de Julio de 2011, de don Oscar Peña Martínez, dirigido al señor Jefe Provincial de CONAF Concepción, don Javier Ramírez Caviedes, solicita la entrega de información relativa al "Fundo el Parrón" rol 605-21 de la comuna de Tomé, lo que da origen a la consulta ciudadana AR003C-152 de la misma fecha.

8° Esta presentación fue contestada a través de carta certificada de fecha 28 de Julio de 2011, en que se le informó respecto de varios retazos de terreno que forman el Fundo el Parrón, indicando en cada uno de ellos el número de la resolución, la fecha de la misma, el tipo de estudio técnico, la superficie solicitada a intervenir y la superficie aprobada a intervenir en cada caso. Respecto de la información pedida "Años asociados a cada plan de manejo" ésta no se entregó, por el carácter confidencial de la misma, atendida su naturaleza productiva y económica, asociada a la cosecha o raleo y a la negativa ya señalada precedentemente, del propietario, de entregar esta información.

9° Con fecha 28 de Julio de 2011, remite un nuevo correo electrónico con firma digital el señor Peña Martínez al Jefe Provincial Concepción, que contiene comentarios a la información solicitada, y pide nuevamente la misma información ya solicitada anteriormente, lo que origina la solicitud de información ciudadana RC003C-154, y hace hincapié en los antecedentes que se adjuntaron para cada presentación y en especial, lo que tiene relación con los títulos de dominio presentados por el señor Boero.

10° Como esta petición era idéntica a la anteriormente planteada, y que tenía una negativa a la entrega de la información formal por parte del señor Boero Merello, le fue contestado mediante carta oficial N° 056 de fecha 04 de Agosto de 2011 que sólo nos encontramos facultados para entregar aquella información ya proporcionada en la anterior respuesta. Se agregó que ante su comentarios a los planes de manejo presentados (posibles incumplimientos de los mismos) se realizaría una visita inspectiva a los predios, cuestión que se realizó por los señores ingenieros de la Oficina Provincial de Concepción, don Carlos Reveco Thiele y Tomás Villalobos Mendoza, y no se comprobó ninguna irregularidad en la ejecución de los mismos.

11° Posteriormente, el señor Peña ingresó una cuarta solicitud de información ciudadana RC003C-214, con fecha 23 de Diciembre de 2011, respecto de los predios El Parrón, Villarrica y El Regalo, todos de la comuna de Tomé, Provincia de Concepción. Como esta presentación ampliaba los predios a los cuales se refería, se consultó nuevamente al señor Boero Merello acerca de su aquiescencia o rechazo a tal petición, mediante carta N° 110 de fecha 29 de diciembre de 2011.

12° Dicha persona contestó negativamente a tal solicitud, oponiéndose a la entrega de la información requerida, motivo por el cual mediante carta N°2 de fecha 03 de Enero de 2012, se le informó al señor Peña Martínez de esta negativa y de la imposibilidad de entregar la información pedida.

EL DERECHO

1° El artículo 2 del Decreto Ley 701 define al Plan de Manejo como el "*Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, regula el uso y aprovechamiento*

racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema."

2° A su vez, el artículo 8 del Decreto Supremo 193 de 1998 del MINAGRI dispone: " *El estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y el correspondiente a la declaración de bosques de protección, deberán ser elaborados por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo. El plan de manejo deberá ser elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. En todo caso, el estudio técnico y el plan de manejo deberán ser suscritos por el profesional que corresponda y por el propietario del predio.*"

3° Como consecuencia de estos dos artículos, es posible arribar a algunas conclusiones legales:

a) El Plan de manejo es único, por cuanto está referido a un terreno determinado, con las finalidades descritas en la ley.

b) Requiere de la creación intelectual de un profesional altamente capacitado y especializado. Él y sólo él pueden elaborar planes de manejo.

c) De un plan de manejo es posible obtener el catastro exacto de los recursos naturales existentes en un predio, en consecuencia, de este instrumento se extrae la información de la riqueza de un inmueble que pertenece a un particular.

d) Este plan de manejo es construido por un esfuerzo de un particular, quien con sus medios económicos financia su realización. En ello, no intervienen en forma alguna fondos públicos.

4° El particular o administrado, para requerir la intervención del Estado en la sanción o resolución de su plan de manejo, debe cancelar, de su peculio, el costo que ello genera. En efecto, el Decreto Supremo N° 66 de 1992 del MINAGRI contempla en su Artículo 1°.-" *Fijase las tarifas que a continuación se indican, para las regiones que en cada caso se expresan, por las actuaciones e inspecciones que deba realizar la Corporación Nacional Forestal, con motivo de las solicitudes de pago de bonificaciones forestales o de aprobación de planes de manejo para tala o aprovechamiento de bosques*"

Es decir, para que el Estado a través de la Corporación Nacional Forestal se pronuncie sobre la aprobación o rechazo de un plan de manejo para un predio determinado, el administrado debe pagarle al Fisco por tales actuaciones. Nuevamente se trata de un esfuerzo económico de un particular, donde no han intervenido dineros provenientes de arcas públicas.

5° Consecuencia de todo lo anterior, podría llevar, como es el caso, a pensar que tal vez hay derechos de particulares involucrados en el tema y por tanto, encontrarnos en alguno de los supuestos del artículo 21 n° 2 de la Ley 20.285

No debe perderse nunca de vista el principio rector de esta ley, enunciado en el artículo primero de la misma, cual es transparentar la función pública y el acceso a la información del Estado. En caso alguno, esta ley busca transparencia o información de la vida privada de las personas; ello, vulneraría la Constitución Política del Estado.

6° El obrar de la Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío, según se desprende de la relación de hechos realizada precedentemente, se ha ajustado en todo momento a la legislación vigente.

7° En efecto, se ha dado estricto cumplimiento a los plazos y procedimientos contemplados en la Ley y su Reglamento, procediendo no sólo en resguardo de la Ley 20.285, sino que además de las normas de la Ley 19.628 sobre protección de la Vida Privada y Honra de las personas.

8° El artículo 21 de la Ley 20.285 prescribe: " Las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes N°2 Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"

9° La Corporación Nacional Forestal ha entregado al recurrente señor Peña todos los actos administrativos que han emanado de ella, y que en consecuencia, son públicos. Sólo no ha proporcionado la información que dice relación con los aspectos técnicos de los planes de manejo, creación intelectual de un ingeniero forestal, y por lo tanto, sujeto a protección por la ley.

10° En lo que dice relación con la exhibición de documentos, entendemos que esta materia se encuentra regulada en el artículo 273 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, que contiene norma expresa al respecto, y que contempla precisamente la exhibición de los títulos de propiedad. Admitir que por la vía de la Ley 20.285 se obtenga idéntico resultado, implica aceptar que el Código está derogado en esta parte, con todo su procedimiento asociado. También pudiera privar a la parte que debe exhibir los documentos, del derecho al debido proceso que resguarda tanto la Constitución Política como el citado código de enjuiciamiento.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto, y lo prevenido en el artículo 19 Números 4, 21 24 y 26 de la Constitución Política de la República, artículos 10, 12, 16, 20, 24 y siguientes de la Ley 20.285, artículos 1, 17, 20, 23 de la Ley 19.628, artículo 13 y siguientes del Decreto Supremo N° 13 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, artículo 2 del Decreto Ley 701 y 8 del Reglamento General del mismo, contenido en el Decreto Supremo 193 del Minagri, y artículo 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales aplicables en la especie, pido a Uds. tener por evacuado el traslado conferido, y realizados los descargos en contra del amparo al derecho a la información formulada por don Oscar Peña Martínez, y en definitiva rechazar la referida acción, declarando que el obrar de la Corporación Nacional Forestal se ha ajustado a derecho.

En subsidio, y en el evento de que se ordene entregar la información requerida, declarar además que el proceder de la Corporación Nacional Forestal se ha ajustado a derecho.

PRIMER APARTADO: Solicito a Uds. tener por acompañados copias simples de todos los requerimientos de información realizados por el señor Peña Martínez, las cartas de Consulta realizadas al señor Boero Merello y las cartas de respuesta de la Corporación Nacional Forestal, mencionados en lo expositivo de este libelo.

SEGUNDO APARTADO: Solicito tener presente que, mí personería para representar a la Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío, consta de Mandato de fecha 16 de noviembre de 2010, otorgado ante el Notario Público de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola.

Alberto Bordeu Schwarze
Director Regional (S)

Dirección Regional del Bio Bio

CC:

- Franklin Parsons Alvarez Fiscal (S) Fiscalia OC
- Rene Muñoz Leiva Jefe Unidad Juridica Unidad Juridica Or.VIII
- Pablo Gajardo Caviedes Jefe Secretaría Técnica Secretaria Técnica Or.VIII
- Verónica Orellana Bustos Asistente de Unidad Jurídica Unidad Juridica Or.VIII
- Soledad Guzmán Fuentes Encargada de Atención Virtual Secretaría de Comunicaciones OC
- Hilda Morales Vergara Secretaria Dirección Regional del Bio Bio Or.VIII
- Soledad Guzmán Fuentes Encargada Centro de Documentación e Informaciones (S) Secretaría de Comunicaciones OC
- Simón Barschak Brunman Abogado Unidad Juridica Or.RM

CHILE
POTENCIA AGROALIMENTARIA Y FORESTAL